

Constancia: El término para efectos de subsanar la demanda expiró el pasado 16-09-2022. Oportunamente el mandatario judicial de la parte actora acercó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, septiembre 21 de 2022

No requiere firma. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Nini Yoana Mejía Ocampo
Mateo Villegas Mejía
Jorge Mauricio Villegas Sánchez
Mario Mejía Botero
Demandados: Cristian Antonio López Cuellar
Wilton Andrés Giraldo Arias
Compañía Mundial de Seguros S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00207-00

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Conforme se anunció en providencia del 08-09-2022 la demanda se atempera a los presupuestos de orden formal previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

La inadmisión contenida en la providencia comentada sobrevino a causa de no haberse remitido a los demandados el cuerpo de la demanda y sus anexos, remisión realizada al tiempo de subsanación.

Se precisa que el extremo activo en el citado instrumento corrigió el canal digital de uno de los demandados y realizó la respectiva remisión tanto a este como a los demás sujetos.

Bajo ese orden, se ha conjurado el defecto que tornaba inadmisibile la demanda, razón por la que se dispondrá su admisión y se imprimirá el trámite pertinente.

La notificación de la providencia se llevará a cabo conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, advirtiéndole que en ese momento deberá la parte demandante allegar las evidencias

que acrediten la titularidad de los correos electrónicos de las personas naturales demandadas y de la forma como las obtuvo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de traslado de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa. La notificación deberá sujetarse a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, debiendo acompañar las piezas que acrediten la forma como obtuvo cada dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', with a stylized flourish at the end.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ